

1º.- Con fecha 9 de diciembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-098747. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*No consta*

**Información que solicita**

*A la atención del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible,  
Solicito la siguiente información: -Datos sobre los retrasos de los servicios de Renfe Ave, Avlo, Alvia y media distancia en el último año. -Datos de las incidencias de los servicios de Renfe Ave, Avlo, Alvia y media distancia en el último año. -Reclamaciones y resolución de estas por retrasos e incidencias de los servicios de Renfe Ave, Avlo, Alvia y media distancia en el último año. Muchas gracias, Quedo a su disposición para las aclaraciones que estimen oportunas.*

3º.- Una vez analizada la solicitud, se concede acceso parcial a lo solicitado. En aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que en los [Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe](https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores), ( <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores> ) se incluyen índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio de Renfe Viajeros. También, el [Instituto Nacional de Estadística](https://www.ine.es/index.htm) ( <https://www.ine.es/index.htm> ) y el [Anuario del Ferrocarril](https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) ( [https://vialibre-ffe.com/anuario\\_ffe.asp](https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) ) proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente procede la estimación parcial de la solicitud debido a que no sería pertinente la elaboración de un informe sobre las dificultades en la explotación de determinados servicios, que son inherentes a la explotación ferroviaria, siendo de ordinario la empresa ferroviaria una afectada más. Por ello, este tipo de información no puede ser facilitada sin realizar un tratamiento previo, adicional al de mera recopilación y clasificación de los datos requeridos, para identificar la causa o causas por las que se produjo cada uno de los retrasos, incidencias, o reclamaciones, (p. ej.: problemas en la infraestructura ferroviaria, actos de vandalismo, etc.).

Las circunstancias expuestas hacen preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de

reelaboración. Dicho precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/007/2015. Partiendo del referido criterio, dado que la utilización descontextualizada de información relacionada con eventuales incidencias, retrasos y reclamaciones respecto los servicios ferroviarios colaboraría a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar no sólo a la empresa ferroviaria, en este caso, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad, como se ha referido, antes de facilitar acceso sería preciso realizar un tratamiento adicional al de mera recopilación, para poder identificar la causa o causas por la que se produjo cada uno de los retrasos, incidencias o reclamaciones, lo que requeriría hacer uso de diferentes fuentes de información, incluido el administrador de infraestructuras ferroviarias.

Por lo tanto, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del citado artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, decisión que es coherente con el Criterio Interpretativo del CTBG al que se ha hecho referencia y, asimismo, con la doctrina sentada por dicho organismo, entre otras, en sus Resoluciones 250/2021, 251/2021 y 467/2021, en las que señaló que es conforme a derecho la inadmisión de solicitudes que tienen como objetivo conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros.

De manera complementaria, proporcionar datos sobre retrasos, incidencias y reclamaciones facilitaría el ataque al servicio. Se podría producir un injustificado descrédito y una pérdida de usuarios en favor de otras empresas competidoras, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1. h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los «intereses económicos y comerciales» de Renfe Viajeros.

El CTBG ha sentado que publicar información sobre eventuales retrasos, incidencias o reclamaciones, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.». Los servicios que presta Renfe Viajeros compiten con otros modos de transporte (principalmente

con aviones, autobuses y coches particulares) y cuando no existe competencia intramodal, está prevista la competencia por el mercado.

El límite expuesto opera con mayor intensidad en lo que refiera a servicios comerciales, no subvencionados (servicio AVE, AVLO y ALVIA). No puede obviarse que los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal.

4º.- Procede, por tanto, la admisión parcial de la petición, por ser de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, y el límite del artículo 14, apartado h).

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*